



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

PROCURADURÍA

Quito - Ecuador

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

*Dr. Edgar Samaniego Rojas, en mi calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Central del Ecuador, conforme lo justifico con el documento que en una foja útil adjunto, dentro de la acción de protección propuesta por: Zoila Carrera Carrillo, Jorge Marcelo Carrión Valencia, Segundo Manuel Cisneros Báez, Luis Chango Brito, Marcia Cecilia Gómez Montufar, Julio César Delec Pacheco, Gladys Flores Macías, Amelia Fabiola Granja Ballén, Luz América guerrero Montenegro, José Plácido Izquierdo Muñoz, Marcelo Alonso Mejía Calderón, Edda Genith Núñez Proaño, Marcia Raquel Ortega Sandoval, Hugo Gonzalo Páliz Carrera, Sonia María Platzer Lasso y Genaro Rubio, en contra de mi representada, **causa No.17121-2012-0092 Dra. Ángela Viteri**, ante ustedes con los debidos respetos comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, acorde a lo que dispone el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el siguiente tenor:*

1.- OBJETO DE LA PRESENTE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-

La protección de los derechos constitucionales y debido proceso en la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual se ha vulnerado el legítimo derecho que tiene mi representada, toda vez que, se encuentra afectando la integridad institucional y el buen nombre de la Universidad Central del Ecuador.

La presente acción extraordinaria procede contra la sentencia y auto definitivos dictados por la sala, toda vez que, se ha violado por acción y omisión los derechos reconocidos en la Constitución de la República a las Universidades, aspirando que con esta acción extraordinaria de protección se reivindique la garantía constitucional universitaria.

En el análisis y sentencia que emite la Sala se violan derechos reconocidos por la Constitución evidenciando que nunca tuvieron espíritu de garantista a favor de la Universidad Central del Ecuador, por lo que con esta acción extraordinaria exijo que se de cumplimiento a lo que disponen los Arts. 424 y 427 de la Carta Magna del Estado y se vuelva al espíritu que propone la acción extraordinaria de protección.

*La presente acción, tiene por finalidad el de preservar los derechos que se encuentran reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el debido proceso y fundamentalmente a lo que establece el **Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador** que manifiesta: " El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución...", por este motivo presento esta acción extraordinaria consagrada en el Art. 437 de la Constitución de la República, para lo cual cumplo con los requisitos que exige la ley para su presentación y que son:*



- 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
- 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

2.- LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

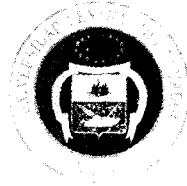
La sentencia y auto de aclaración y ampliación impugnados son los dictados por Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fechas 24 de abril del 2012, a las 10h35 y 07 de mayo del 2012, a las 09h24, respectivamente, dentro del trámite No.17121-2012-0092, y luego de haber subido en grado la sentencia dictada por la señora Jueza Octava de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, que negó la acción de protección presentada por los accionantes Zoila Carrera Carrillo, Jorge Marcelo Carrión Valencia, Segundo Manuel Cisneros Báez, Luís Chango Brito, Marcia Cecilia Gómez Montufar, Julio César Delec Pacheco, Gladys Flores Macías, Amelia Fabiola Granja Ballén, Luz América Guerrero Montenegro, José Plácido Izquierdo Muñoz, Marcelo Alonso Mejía Calderón, Edda Genith Núñez Proaño, Marcia Raquel Ortega Sandoval, Hugo Gonzalo Páiz Carrera, Sonia María Platzer Lasso y Genaro Rubio.

Los actores apelaron la referida sentencia, por sorteo, avocó conocimiento la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que, con fecha 24 de abril del 2012, a las 10h35 revoca la sentencia, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, y en consecuencia se deja sin efecto la sentencia venida en grado conceden la acción de protección a favor de los accionantes disponiendo: el pago inmediato de los diez meses de sueldo que dejaron de percibir, hasta recibir su incentivo de jubilación.

Tamaño resolución atenta contra todos los principios por cuanto ordena el pago de remuneraciones a quienes dejaron de trabajar porque se acogieron al beneficio de la jubilación. Por otra parte, solicité aclaren que norma Constitucional faculta al Juez pluripersonal a ordenar que con recursos públicos se paguen DOS VECES A QUIENES NO HAN TRABAJADO; UN PAGO REALIZADO POR EL IESS Y OTRO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.

Del análisis de esta sentencia, se puede establecer que no cumple en la mínima parte lo que estatuye el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República que claramente estatuye: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o **fallos** que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" (la negrilla es de mi autoría). Resolución totalmente ilegal e inconstitucional que vulnera el legítimo derecho de la Universidad Central del Ecuador.

El numeral uno del Art. 11 de la Constitución de la República claramente dispone: "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

PROCURADURÍA

Quito - Ecuador

competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”, en defensa de este principio constitucional mi representada trata de precautelar el derecho de la Universidad.

Por otro lado, el Art. 173 *Ibidem*, estatuye que “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Los accionantes en la acción de protección señalan supuestas violaciones de derechos fundamentales, generando de esta manera una ilegal confusión entre el “incentivo por la jubilación y la jubilación” los accionantes son beneficiarios de la pensión jubilar otorgada por el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) desde el mes siguiente a la cesación del cargo, esto es a partir de diciembre de 2010 la compensación prevista en los incisos penúltimo y final del Art. 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público prescribe lo siguiente: “...**A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera.**

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.”; este claro mandato de la Ley no puede nunca confundirse con la jubilación, que esta compensación económica se les canceló diez meses después es verdad, por demora de los organismos del Estado en atender los requerimientos de la Universidad Central, pero al dar cumplimiento a la sentencia emitida, los actores se estarían beneficiando con un pago indebido, ya que al mismo tiempo han recibido su jubilación y la sentencia señala se pague una remuneración por un trabajo no realizado.

La Ley Orgánica del Servicio Público, en el Art. 129 establece que será el FISCO es el que asumirá el pago del incentivo por jubilación y la jubilación, tales beneficios económicos en virtud de la cesación, ya que se puede cancelar esta compensación económica con bonos del Estado, que en ningún caso puede emitir la Universidad Central.

3.- LA DEMANDA.-

La resolución dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sin ningún criterio legal y peor constitucional, afecta a los legítimos derechos de la Universidad Central del Ecuador, ya que desconoce abiertamente la norma constitucional así como la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica del Servicio Público, pues se trata de otorgar remuneraciones a ex funcionarios que fueron cesados por su edad y tiempo de servicio, por ello, solicito sea reparado el derecho conculcado por la Corte Constitucional, y para lo cual pido se suspenda, en forma cautelar, los efectos de la írrita

sentencia impugnada, petición que la formulo de conformidad con lo que dispone el Art. 87 de la Constitución de la República, para que luego, en sentencia se anule definitivamente la sentencia dictada por la Sala.

Conforme lo dispone el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mi demanda contiene los requisitos establecidos por esta norma legal, en los siguientes términos:

1.- La calidad que comparezco, en la acción de protección No.17121-2012-0092, que por apelación conoció la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dictó sentencia revocatoria y aceptó la acción de protección planteada por Zoila Carrera Carrillo, Jorge Marcelo Carrión Valencia, Segundo Manuel Cisneros Báez, Luís Chango Brito, Marcia Cecilia Gómez Montufar, Julio César Delec Pacheco, Gladys Flores Macías, Amelia Fabiola Granja Ballén, Luz América guerrero Montenegro, José Plácido Izquierdo Muñoz, Marcelo Alonso Mejía Calderón, Edda Genith Núñez Proaño, Marcia Raquel Ortega Sandoval, Hugo Gonzalo Páliz Carrera, Sonia María Platzter Lasso y Genaro Rubio, es mi representada la Universidad Central del Ecuador, de la cual soy su representante legal, por lo que justifico ser parte activa y perjudicada dentro del presente proceso constitucional.

2.- La decisión judicial que impugno y la constancia de que la sentencia y el auto se encuentran ejecutoriados constan en el proceso, ya que los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, causa No. No.17121-2012-0092, dictaron con fecha 24 de abril del 2012, a las 10h35 y el 07 de mayo del 2012, a las 09h24, la negación a mi petición de aclaración y ampliación. Actualmente, se encuentran ejecutoriados.

Para conocimiento adjunto tanto la sentencia referida, como el auto de aclaración y ampliación, solicitado por mi representada.

3.- Dentro de la presente acción, debo manifestar que todos los recursos que me faculta tanto la Constitución como la Ley, se encuentran agotados, toda vez que, contra la sentencia impugnada no cabe recurso o acción alguna, a más de la que estoy presentando.

4.- La judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional, es la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrada por los jueces Dr. Patricio Arízaga Gudiño, Dr. Jorge Villarroel Merino y Dr. Jorge Cadena Chávez.

5.- La identificación precisa de los derechos y normas constitucionales violadas en esta decisión judicial, son:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

PROCURADURÍA

Quito - Ecuador

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

"7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento."

"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."(...)

"7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Letra: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

En el caso que nos ocupa, los recurrentes en la acción de protección debían impugnarla en la vía contenciosa administrativa, más aún, el Art. 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuese adecuada ni eficaz”, por tanto esta norma legal, impide que se presente acción de protección si no se ha agotado los recursos legales que podían interponer los accionantes.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

“Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”

4.- PETICIÓN.-

Amparado en los mandatos constitucionales solicito que la ilegítima e improcedente acción de protección, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se deje sin efecto y que la Corte Constitucional revoque lo resuelto.

Se dignará dar el trámite legal correspondiente, por cuanto mi acción reúne todos los requisitos establecidos por el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, por lo que solicito se de cumplimiento a lo establecido por el Art. 35 Ibidem.



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

PROCURADURÍA

Quito - Ecuador

5.- MEDIDA CAUTELAR.-

De conformidad con lo establecido por el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito que en el acto de calificación de esta acción, se ordene como medida cautelar la suspensión del pago de las remuneraciones a los ex funcionarios cesados, ya que pretenden recibir diez meses de sueldo sin devengar trabajo alguno, según ordena la sentencia que estoy impugnando.

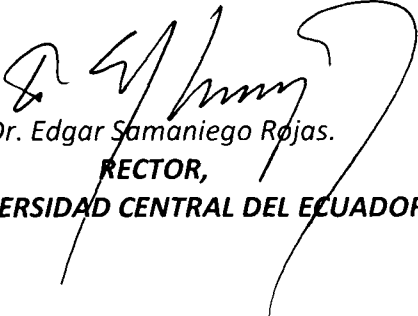
De acatar la sentencia emitida por el Tribunal, la Universidad Central del Ecuador, a corto plazo sufriría un desfase en su presupuesto y por ende se producirían inconvenientes en el desarrollo de sus actividades académicas, administrativas y docentes, conforme lo expresa el Econ. Hugo Muñoz Benítez, Director General Financiero en su oficio No. 1048 DGF 12 de 18 de mayo de 2012, que me permito anexar.

6.- NOTIFICACIONES Y DEFENSORES.-

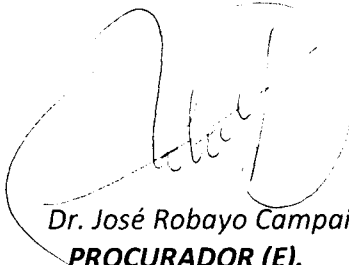
Notificaciones que me correspondan dentro de la presente acción extraordinaria de protección, las recibiré en el casillero constitucional No.16, perteneciente a la Universidad Central del Ecuador.

Nombro como abogados defensores, al Dr. José Robayo Campaña en calidad de Procurador Encargado de la Universidad Central del Ecuador y Dr. David Alejandro Herrera, abogado de la Procuraduría, a fin de que conjunta o separada con sus solas firmas presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de los legítimos derechos de la Universidad Central del Ecuador.

Firmo con mis abogados defensores.



Dr. Edgar Samaniego Rojas.
RECTOR,
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.



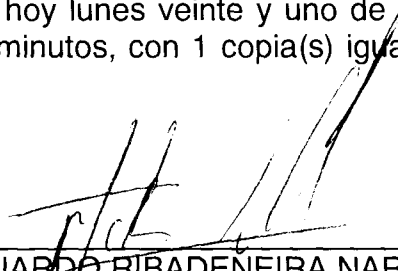
Dr. José Robayo Campaña.
PROCURADOR (E).
Mat. 1854 C.A.P.



Dr. David Alejandro Herrera.
ABOGADO.
Mat. 2061 C.A.P

No. 17121-2012-0092

Presentado en Quito el día de hoy lunes veinte y uno de mayo del dos mil doce, a las diez horas y cincuenta y ocho minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 9 fojas.-. Certifico.



DR EDUARDO RIBADENEIRA NARVAEZ
SECRETARIO RELATOR (E).

2118456

Juicio No. 2012-0092

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES. Quito, martes 22 de mayo del 2012, las 10h00. VISTOS: En virtud de la acción extraordinaria de protección y más anexos presentados por el Dr. Edgar Samaniego Rojas, Rector y Representante Legal de la Universidad Central del Ecuador y atento a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 58, 60 y 62 ibídem, se dispone se notifique con la antes referida demanda a la contraparte y que luego se remita el expediente en su integridad a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


DR. PATRICIO ARIZAGA GUDIÑO
JUEZ PROVINCIAL

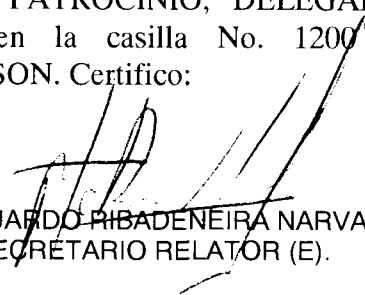

DR. JORGE VILLARROEL MERINO
JUEZ PROVINCIAL


DR. JORGE CADENA CHAVEZ
JUEZ ENCARGADO

Certifico:


DR EDUARDO RIBADENEIRA NARVAEZ
SECRETARIO RELATOR (E).

En Quito, martes veinte y dos de mayo del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ZOILA CARRERA CARRILLO, JORGE MARCELO CARRION VALENCIA, SEGUNDO MANUEL CISNEROS BAEZ, LUIS CHANGO BRITO, MARIA CECILIA GOMEZ MONTUFAR, JULIO CESAR DELEC PACHECO, GLADYS FLORES MACIAS, AMELIA FABIOLA GRANJA BALLEEN, LUZ AM en la casilla No. 2586 del Dr./Ab. DR. JHON CASTRO CARDENAS. DR. EDGAR SAMANIEGO ROJAS Y LCDO. EDUARDO ARTEAGA QUINTANA, UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR en la casilla No. 928 del Dr./Ab. DRA.LIDA FLORES CHACON. DR. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. ARTEAGA VALENZUELA MARCOS EDISON. Certifico:


DR EDUARDO RIBADENEIRA NARVAEZ
SECRETARIO RELATOR (E).





Casillero judicial No. 2586
Dr. John Castro Cárdenas.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

PROCURADURÍA

Quito - Ecuador

Oficio No. 982 P -A.3.

Quito, 21 de mayo del 2012.

Señores:

Zoila Carrera Carrillo, Jorge Marcelo Carrión Valencia, Segundo Manuel Cisneros Báez, Luis Chango Brito, Marcia Cecilia Gómez Montufar, Julio César Delec Pacheco, Gladys Flores Macías, Amelia Fabiola Granja Ballén, Luz América guerrero Montenegro, José Plácido Izquierdo Muñoz, Marcelo Alonso Mejía Calderón, Edda Genith Núñez Proaño, Marcia Raquel Ortega Sandoval, Hugo Gonzalo Páliz Carrera, Sonia María Platzer Lasso y Genaro Rubio.

Presente.

De mis consideraciones:

En atención a su escrito presentado el 16 de mayo de 2012, a las 14h10 ante la Dirección General Administrativa y recibido el 17 de mayo del presente año, a las 13h38 en la oficina del Rectorado, mediante el cual Ustedes solicitan al señor Rector, **el cumplimiento inmediato** de lo ordenado en sentencia por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al respecto manifiesto:

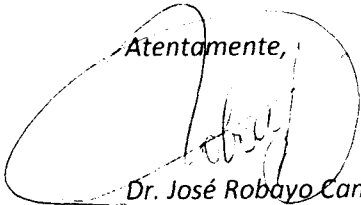
De acuerdo con el **Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador** que manifiesta: " El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución...".

Ustedes como ex funcionarios de la Universidad Central, conocen que la Institución depende directamente de las asignaciones presupuestarias que el Gobierno Central asigna para cada año, lo que ustedes exigen no puede ser atendido conforme lo señala el señor Director General Financiero, Econ. Hugo Muñoz Benítez, en su oficio No. 1048 DGF 12 de mayo 10 de 2012, copia que me permito anexar en donde expresa "...**que el presupuesto institucional, aprobado por el H. Consejo Universitario, contiene exclusivamente las asignaciones necesarias para cumplir con las actividades y proyectos definidos como prioritarios para el presente año...**".

Como lo señalan Ustedes, en su escrito la Universidad Central, ha procedido a presentar la respectiva Acción Extraordinaria De Protección y medidas cautelares a la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Particular que me permito poner en su conocimiento.

Atentamente,


Dr. José Robayo Campaña.

PROCURADOR, UNIVERSIDAD CENTRAL. (E)

A.3.

